



DECRETO LEY

Incorporan los Artículos 296-a y 296-b a la Sección II, Capítulo III del Título XII, del Código Penal

DECRETO LEY Nº 25428

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. - Incorpórase a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los artículos siguientes:

Artículo 296-A. - El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al Artículo 36º Incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena.

Artículo 296-B. - El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos cincuenta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

La figura delictiva descrita precedentemente se agrava sancionándose con el máximo de Ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario o Financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En los casos de ilícitos penales vinculados con actividades terroristas se reprimirán con el máximo de la pena.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Ley no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación en el terrorismo.

Artículo 2º. - Deróguese la Ley Nº 25404 y modifíquese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 3º. - El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros
Ministro de Vivienda y Construcción

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General de División EP.
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
General de División EP
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, diez de abril de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Modifican el Art. 404º del Código Penal

DECRETO LEY Nº 25429

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. - Modifíquese el Artículo Nº 404º del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 404º. - El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.



Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".

Artículo 2°.- Deróguese o modifíquese en su caso las disposiciones particulares y específicas que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 3°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, diez de abril de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

JUSTICIA

Cesan en el cargo a Fiscal Provincial Titular de Cajamarca

RESOLUCION SUPREMA N° 062-92-JUS

Lima, 10 de abril de 1992

Visto el Oficio N° 621-92-MP-FN- de fecha 31 de marzo de 1992, del señor Fiscal de la Nación, relacionado con el cese por límite de edad del doctor **WENCESLAO NICOLAS QUIROZ NOVOA**, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0237-79-PM/ONAJ del 15 de noviembre de 1979 el doctor

WENCESLAO NICOLAS QUIROZ NOVOA, fue nombrado Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, otorgándosele el Título N° 121;

Que, según su correspondiente partida de nacimiento, el mencionado miembro del Ministerio Público, ha cumplido setenta años de edad el 03 de febrero de 1992;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° inciso a) del Decreto Legislativo N° 52-Ley Orgánica del Ministerio Público y los Artículos 242° numeral 2 y 251° de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad al doctor **WENCESLAO NICOLAS QUIROZ NOVOA**, en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, a partir del 03 de febrero de 1992, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Segundo.- Cancelar el Título N° 121 expedido a su favor el 15 de noviembre de 1979.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

Otorgan a Monseñor Gabino Peral De La Torre, una pensión mensual como Obispo Vicario Apostólico Emérito de Iquitos

RESOLUCION SUPREMA N° 063-92-JUS

Lima, 10 de abril de 1992

Vista la solicitud de fecha 14 de febrero de 1992, registro N° 003053, mediante la cual Monseñor Gabino Peral de la Torre solicita se le otorgue pensión como Obispo Vicario Apostólico Emérito de Iquitos;

CONSIDERANDO:

Que, Monseñor Gabino Peral de la Torre ha ejercido función episcopal como Obispo Vicario Apostólico de Iquitos, desde el 15 de julio de 1967 hasta su renuncia aceptada por Su Santidad el Papa, reconocida para sus efectos civiles por Resolución Suprema N° 012-91-JUS, de 01 de febrero de 1991, con efectividad a dicha fecha;

De conformidad con lo establecido por los Decretos Leyes N° 19642 de 5 de diciembre de 1972 y N° 22920 de 4 de marzo de 1980, y por el Decreto Supremo N° 249-87-EF., de 17 de diciembre de 1987;

SE RESUELVE:

1°.- Otorgar a Monseñor **GABINO PERAL DE LA TORRE** una pensión mensual, no transmisible ni transferible, igual a la asignación que corresponde al Obispo Vicario Apostólico de Iquitos.

2°.- La pensión a que se refiere el numeral anterior se abonará a partir del 1° de enero de 1992, y el egreso que genere se afectará con cargo al Pliego del Ministerio de Justicia, Programa 04 Justicia, Subprograma 001 Gasto Corriente-Justicia, Asignación Genérica 04.00 Transferencias Corrientes.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia